

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 12 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
FUERA.	Por tres meses.	25
	Por un mes.	12
	Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

A pesar de lo terminantemente dispuesto en varias Reales órdenes, los Alcaldes y demás empleados civiles de la provincia continúan dirigiéndose de oficio ya al Presidente de la Diputación y Consejo provincial, ya al de la Junta de Instrucción pública, Beneficencia, Estadística, cuya correspondencia no está reconocida por la ley, debiendo hacerlo solo al Gobernador civil Presidente de todas estas Corporaciones por su calidad de tal; en consecuencia prevengo por última vez á los Alcaldes y demás á quien compete, que

desde 1.^o de Marzo próximo solo se sacará del correo la correspondencia oficial que venga dirigida al Gobernador civil de la provincia. Segovia 10 de Febrero de 1858.—Rafael Jimara.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 11 de Enero, número 11, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid a 4 de Enero de 1858; en el pleito seguido entre Diego Gonzalez, vecino de Villaflores, y Don Manuel Sanchez Monge, que lo es de Salamanca, sobre nulidad de un interdicto restitutorio, indemnización de perjuicios y devolución de frutos, pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por Gonzalez contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 4 de Junio último:

Resultando que D. Aureliano Agreda, Administrador judicial de los bienes pertenecientes á la testamentaría de Doña Ana María Zahonera, dió en arrendamiento á Diego Gonzalez y Damiana Martín una yugada de tierras sitas en el término de Villaflores, comprendivas de 250 huebras por término de tres años, que finalizaban en 15 de Agosto de 1852, y

que en 12 de Agosto de 1851 el mismo Administrador desahució judicialmente á los arrendatarios, los cuales asintieron al desahucio, ofreciendo dejar las tierras á disposición de aquel, cumplido que fuese el término del contrato:

Resultando que, como á pesar de esto, siguiese Gonzalez labrando las tierras, el nuevo Administrador judicial D. Manuel Sanchez Monge acudió al Juzgado de primera instancia de Peñarranda pidiendo se le reintegrase en la plena posesión de la yugada de tierras, lanzando de ellas judicialmente al Diego Gonzalez, y el Juez, por auto de 4 de Junio de 1853, mandó se requiriese á éste, para que en el término de tercer dia, y bajo apercibimiento de ser lanzado, dejase á disposición de Monge las tierras de que en tiempo oportuno se le había desahuciado.

Resultando que por otro auto de 1.^o de Julio, dictado á instancia de Monge, se mandó poner á éste en posesión de la yugada de tierras, como se verificó, intimando á Gonzalez que no metiera reja en ellas bajo la multa de 15 duros, no obstante lo cual siguió éste labrándolas, y aun llegó á segar los granos, por lo que acudió Monge de nuevo al Juzgado, y este mandó, por auto de 18 de Julio, se recogiesen las mieses y se depositasen por el Alcalde de Villaflores en persona de su confianza, prohibiendo á Gonzalez continuar iguales operaciones en otras de las

fincas; auto del cual, si bien apeló Gonzalez, desistió de la alzada, teniéndose por separado en providencia de 6 de Setiembre:

Resultando que, después de otras varias actuaciones y de cumplidas las indicadas providencias del Juzgado, en 6 de Febrero de 1856 propuso Gonzalez la demanda que dió lugar al presente pleito, pidiendo que declarándose nulo cuanto se había obrado sin su audiencia, se le mandaran restituir y entregar todos los frutos líquidos de su cosecha del año de 1853, con abono de labores y resarcimiento de daños y perjuicios á justa tasación pericial, fundándose principalmente en que si bien se le había desahuciado en 1851, después le había prorrogado por un año mas el arriendo verbalmente el mismo Administrador Agreda:

Resultando que, impugnado este fundamento de la demanda por Sanchez Monge y recibido el pleito á prueba, ambas partes hicieron la que juzgaron conveniente su derecho; recayendo sentencia en 23 de Diciembre de 1856 en que se estimó la demanda, de cuya sentencia interpuso apelación Sanchez Monge, la cual, admitida y sustanciada ante la Audiencia de Valladolid, se dictó por su Sala primera la que es objeto del presente recurso en 4 de Junio de 1857, por la que se absolvió á Monge de la demanda en la forma que se había interpuesto; declarando, sin embargo, que los frutos recogidos en las

tierras de que había sido arrendatario Diego Gonzalez pertenecían á éste, á quien en su consecuencia se devolvieran inmediatamente, con deducción del importe de la renta del arrendamiento de aquel año, de los desperfectos que en ellas hubiese, de los derechos de administración, gastos de recolección y de las costas en que Gonzalez fué condenado, causadas hasta que solicitó la información de pobreza; sobre todo lo cual, así como en lo relativo á fijar los frutos recogidos y su valor, se reservaba á las partes su derecho para que en la ejecución de la sentencia le dedujesen cómo y contra que vieran convenirles:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Gonzalez recurso de casación, que fué admitido, fundado en que se habían infringido en ella la ley 2.^a, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilación, y los artículos 61 y 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, infracciones que después se ampliaron en este Supremo Tribunal, á la ley 1.^a, título 1.^a, libro 10 de la Novísima Recopilación; á la doctrina legal fundada en las leyes 1.^a y 2.^a, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilación, que declara ínterim la posesión obtenida por medio de los interdictos y sujeta al juicio plenario correspondiente la ley 1.^a, título 18, libro 11 del mismo Código; la 21, título 29, Partida 3.^a, y la 5.^a, título 8.^a, libro 11 de la Novísima Recopilación, en cuanto por ellas se fija, para la prescripción de acciones reales y personales, mayor término que el que transcurrió desde el juicio sumarísimo hasta la demanda ordinaria; la ley 13, título 22, Partida 3.^a citada en la misma sentencia, y por último, la ley 1.^a, título 14, Partida 5.^a, que declara libre al deudor que paga la deuda:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que todas las providencias que se dictaron en el interdicto por el Juzgado de primera instancia de Peñaranda fueron notificadas y consentidas por Gonzalez, en el hecho de haber desistido de la apelación que contra ellas había interpuesto, por lo cual es inoportuna la cita de las leyes 1.^a y 2.^a, título

34, libro 11 de la Novísima Recopilación, con objeto de probar que fué nulo dicho juicio y el despojo que aquél supone haberse causado; pues cualesquiera que fuesen los vicios de nulidad de que este adoleciese, quedaron subsanados por el consentimiento de la parte á quien perjudicaban, y firmes las providencias por el trascurso de los 60 días que la ley señala, para proponer la acción de nulidad contra ellas:

Considerando que si bien después de todo juicio sumario, procede la acción ordinaria sobre lo mismo que fuera objeto de aquél, no es ésta la que propuso Diego Gonzalez, por lo cual la sentencia ejecutoria en que se absuelve de ella en los términos en que se había establecido á Sanchez Monge, no es contraria á la doctrina legal fundada en las leyes 1.^a y 2.^a, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilación, que se supone infringida:

Considerando que por igual razon tampoco se ha infringido la ley 1.^a, título 18 del citado libro 11 de la Novísima Recopilación, que se citó en el primer considerando de la sentencia ejecutoria, por ser realmente una acción de nulidad de sentencia la que formuló Gonzalez, y no la ordinaria que le competía:

Considerando que por esta razon tampoco se han infringido las leyes 21, título 29, Partida 3.^a, y la 5.^a, título 8.^a, libro 11 de la Novísima Recopilación, que fijan el término para la prescripción de las acciones personales, reales y mixtas:

Considerando que no se ha infringido la ley 13, título 22, Partida 3.^a, que declara nulo el segundo juicio dado contra el primero, pues la sentencia ejecutoria no contraria ninguna otra de igual clase que anteriormente se hubiese dictado sobre la misma cosa, entre las mismas personas y por igual causa ó razon de pedir, que es el caso á que se refiere la citada ley:

Considerando que tampoco se ha faltado en la sentencia á lo prescrito en la ley 1.^a, título 1.^a, libro 10 de la Novísima Recopilación, que manda que de cualquiera manera que aparezca que alguno quiso obligarse á otro sea tenido de cumplir aquello que se

obligó, pues solo podría ser aplicable, si se hubiese ejercitado la acción ordinaria correspondiente:

Considerando que tampoco se ha infringido el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento, pues la sentencia ejecutoria es clara, y en ella se absuelve terminantemente de la demanda:

Considerando que la citada sentencia es contraria á lo prescrito en el art. 63 de la misma ley, en cuanto por ella no se fija la cantidad de frutos que deban devolverse á Gonzalez, como pudo y debió hacerse por los méritos que ofrecen los autos con arreglo al párrafo primero del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil: segundo, en cuanto se manda deducir de dichos frutos las costas del interdicto en que fué condenado el Gonzalez, causadas hasta que solicitó la información de pobreza, no obstante haberse justificado el pago de las mismas con mucha anterioridad; y en su consecuencia, debemos casar y anular, como casamos y anulamos la referida sentencia en estos dos últimos puntos.

Y por esta así lo declaramos, mandamos y firmamos, sin hacer especial condenación de costas. Y mandamos se devuelvan los autos con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen también copias á la Dirección de la Gaceta para su publicación en ella y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la Colección legislativa con arreglo al art. 1064 de la ley de Enjuiciamiento civil.—El Marqués de Gerona.—Sebastián Gonzalez Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderón y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué esta sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Fernando Calderón y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando por la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Enero de 1858.
—José Calatravano.

Es copia de su original de que certifico. Madrid 7 de Enero de 1858.—Luis Calatravano, Secretario habilitado.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Diego Gonzalez contra la sentencia de 4 de Junio de 1857, dictada por la Sala prime-

ra de la Audiencia de Valladolid, en cuanto por ella se absuelve a D. Manuel Sanchez Monge de la demanda de nulidad en la forma que se había interpuesto, y que ha lugar á dicho recurso: primero, en cuanto por la referida sentencia no se fija la cantidad ni el valor de los frutos que deban devolverse á Gonzalez, como pudo y debió hacerse por los méritos que ofrecen los autos con arreglo al párrafo primero del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil: segundo, en cuanto se manda deducir de dichos frutos las costas del interdicto en que fué condenado el Gonzalez, causadas hasta que solicitó la información de pobreza, no obstante haberse justificado el pago de las mismas con mucha anterioridad; y en su consecuencia, debemos casar y anular, como casamos y anulamos la referida sentencia en estos dos últimos puntos.

Y por esta así lo declaramos, mandamos y firmamos, sin hacer especial condenación de costas. Y mandamos se devuelvan los autos con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen también copias á la Dirección de la Gaceta para su publicación en ella y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la Colección legislativa con arreglo al art. 1064 de la ley de Enjuiciamiento civil.—El Marqués de Gerona.—Sebastián Gonzalez Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderón y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué esta sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Fernando Calderón y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando por la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Enero de 1858.
—José Calatravano.

Es copia de su original de que certifico. Madrid 7 de Enero de 1858.—Luis Calatravano, Secretario habilitado.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Diego Gonzalez contra la sentencia de 4 de Junio de 1857, dictada por la Sala prime-

ra de la Audiencia de Madrid correspondiente al martes 12 de Enero, nro

mero 12, se halla inserto lo siguiente:

Sig. al Oficio de la Gobernación.

Conforme a lo establecido en el Decreto Real de 25 de Junio de 1856, el Ministro de la Gobernación comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse a la negociación de este empréstito.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bernández de Castro.

construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales.

Art. 2º El Ministro de la Gobernación comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse a la negociación de este empréstito.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bernández de Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien fijar en 1615 litros por segundo de tiempo la dotación de agua que ha de usar con destino al riego el canal de la izquierda del Llobregat, titulado de la Infanta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Florencio Marcos, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un pantano que retenga las aguas del río Mezquín, en el término de Belmonte, provincia de Teruel, con el objeto de regar los campos de Codónera y Torrecilla de Alcañiz; debiendo entenderse esta gracia sin derecho á la concesión definitiva si no se estima conveniente ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Jaime Domingo Lluch, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de 12 meses y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal que, tomando las aguas del río Ter, en las inmediaciones del pueblo de Roda, fertilice los campos de Olot, Gracia, Sarriá, San Gervasio y Sans, en la provincia de Barcelona; en la inteligencia de que esta gracia no le da derecho á la concesión definitiva si no se estima conveniente ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practique.

Artículo 4º Se concede á la Diputación provincial de Sevilla la autorización que ha solicitado para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á la

construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

El Juez de primera instancia de Soria me manifiesta que en la noche del 15 al 16 de Enero anterior fué robada la tienda-comercio de D. Mariano Pérez Delgado, vecino de dicha ciudad, consistiendo el robo en dinero y alhajas que se ponen á continuación. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averigüen el paradero de los efectos robados y autores del robo, dándome conocimiento del resultado para los fines oportunos. Segovia 8 de Febrero de 1858.—Rafael Húmara.

Nota de los efectos robados de la tienda-comercio de D. Mariano Pérez Delgado, vecino de dicha ciudad, la noche del 15 al 16 del corriente.

Primeramente 765 rs. que contados y separados tenía en el cajón del mostrador en su cajoncillo consistentes en napoleones, pesetas y una moneda de oro de veintiuno y cuartillo y ademas sobre unos 1500 rs. en las monedas siguientes. Una onza de oro. Dos doblones isabelinos de cinco duros. Tres id. de á cuatro, y varios duros españoles, napoleones, pesetas de á cinco, de á cuatro, medias pesetas y calderilla. Id. dos piezas de recoráncho principiadas, la una azulada con diez y seis varas y la otra de crudo de unas cuarenta. Id. dos piezas de recoráncho estrecho principiadas, con unas cuarenta varas cada una. Id. otra pieza de amburge fina, estrecha, principiada, con unas diez y seis varas. Id. otra id. id. anchá fina, principiada, con unas treinta varas. Id. una pieza de muleton blanco, principiada con unas diez varas. Id. dos piezas de culí rayadas para pantalones. Id. una pieza de elefante principiada, con veinte varas. Id. dos pañuelos grandes de estambre de colores con fleco. Id. cuatro pañuelos de seda de colores, de vara escasa. Id. varias docenas de havajas finas de bolsillo. Id. una docena de cuchillos finos pequeños, mango de marfil. Id. varias piezas de cinta de estambre verdes y encarnadas. Y últimamente varios pañuelos de colores de estambre y algodón de vara, poco mas ó menos, con fleco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Visita principal de ganadería y cañadas de la provincia de Segovia.

Por la Asociación general de ganaderos del Reino, se me ha dirigido el siguiente repartimiento de las cantidades que han correspondido a los pueblos de esta provincia por los de-

rechos de achaquería en el año de 1857.

	Reales.
Adrados	122
Aguilafuente	164
Aldeasóna	56
Arroyo de Cuellar	34
Calabazas	25
Campo de Cuellar	73
Castro de Fuentidueña	64
Chane	100
Chalón	39
Cobos de Fuentidueña	48
Cozuelos	45
Cuevas de Provalvo	146
Cuellar, Henar, Torregutiérrez y Escalafones	207
Dehesa y Dehesa mayor	39
Fresneda de Cuellar	45
Fruñales y Aldenuela	52
Perosillo	43
Fuente el Olmo de Fuentidueña	47
Valles	51
Fuente el Olmo de Iscar	68
Fuentepelayo	271
Fuentepinal	15
Fuentes de Cuellar	20
Fuentesauco	85
Fuentesoto	35
Tejares	18
Fuentidueña	65
Gomezerracín	106
Laguna de Contreras y el Vivar	85
Lastras de Cuellar	105
Lovingos	21
Mata de Cuellar	56
Membibre	52
Morateja de Cuellar	74
Narrós	40
Navalmanzano	148
Navas de Oro	186
Olombrada	110
Ontalvilla	119
Pinarejos	35
Pinarnegrillo	61
Remondo	50
Sacramenia	65
Samboal	106
Sanchonuño	82
San Cristóbal de Cuellar	60
San Martín y Mudrián	125
San Miguel de Bernuy	59
Torreadrada	145
Torrecilla del Pinar	140
Valtiendas, Grajas y Pecharromán	112
Vallejado	49
Vegafría	51
Villaverde de Iscar y Castrejón	90
Zarzuela del Pinar	68

Partido de Riaza.

Alconada y Alconadilla	58
Aldealengua de Santa María	56
Aldeanueva del Monte	49
Baraona y su agregado	50
Aldeanueva de la Serrezuela	61
Aldehorno	58
Aillon	150
Becerril	86
Campo de San Pedro	80
Cascajares	46
Celillo de la Torre	84
Cillerio	43
Corral de Aillon	80
Estebanvela	102
Francos	28
Fresno de Cantespino	107
Castiltierra	85
Fuentemizarra	52
Grado	45
Languilla	57
Mazagatos	54
Linares	26
Maderuelo	127
Madriguera	51
Montejo de la Serrezuela	41
Moral	445
Muyo	70
Negredo	40
Onrubia	46
Pajares de Fresno	21

Cincovillas y Gomeznarro.....	26	Adrada de Piron.....	41	Bercianuel.....	66				
Pradales.....	22	Aldea del Rey.....	87	Boceguillas.....	87				
Ciruelos y Carabias.....	39	Anaya.....	85	Cabezuela.....	91				
Riaguas de S. Bartolomé.....	41	Añe.....	121	Cantalejo.....	84				
Riahuellas.....	44	Basardilla.....	40	Carrascal del Rio.....	51				
Riaza.....	102	Bernuy de Porreros.....	94	Casla.....	501				
Ribota.....	56	Brieva.....	46	Castillejo de Mesleon.....	41				
Aldealázaro.....	16	Caballar.....	19	Sotos de Sepúlveda.....	28				
Riofrío de Riaza.....	18	Cantimpalos.....	159	Castrillo de Sepúlveda.....	41				
Saldaña de Aíllon.....	51	Cabañas.....	22	Castrojimeno.....	50				
Santa María de Riaza.....	55	Mata de Quintanar y. Agejas.....	31	Castroserna de abajo y Mansilla.....	37				
Santibañez de Aíllon.....	66	Carbonero de Ahusin.....	102	Castroserna de arriba.....	35				
Sequera de Fresno.....	86	Carbonero el Mayor.....	461	Castrorracin.....	40				
Serracín.....	45	Collado-hermoso.....	43	Cerezo de abajo.....	71				
Valdevacas de Montejo.....	37	Cubillo.....	48	Cerezo de arriba y Ciruelos.....	100				
Valdevarnés.....	25	Cuesta y sus barrios.....	125	Condado de Castilnovo.....	152				
Valvieja.....	57	Espinar.....	886	Duraton.....	29				
Villacorta.....	26	Encinillas.....	31	Duruelo y Cortes.....	51				
A'quité y Martín Muñoz de Aíllon.....		Escalona.....	202	Encinas.....	50				
Villaverde de Montejo.....	35	Escarabajosa de Cabezas.....	85	Fresnillo de la Fuente.....	73				
Villalvilla de Montejo.....	27	Escoabar.....	58	Fuenterrebollo.....	77				
<i>Partido de Santa María de Nieva.</i>									
Aldeanueva del Codonal.....	89	Parral.....		Gallegos.....	12				
Aldehuela del Codonal.....	71	Peñasrubias.....	117	Grajera.....	53				
Aragoneses.....	43	Pinillos y Villavela.....		Inojosas, Aldehuela y Burgomillode.....	29				
Armuña.....	187	Espirdo.....	34	Matabuena y agregados.....	55				
Balisa.....	80	Tizneros.....	11	Matilla.....	48				
Bercial.....	102	Fuentemilanos Aldeatlana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña.....	63	Navafria.....	24				
Bernardos.....	124	Garcillan.....	100	Navalilla.....	56				
Bernuy de Coca.....	44	Higuera.....	41	Navares de Ayuso.....	66				
Ciruelos de Coca.....	42	Huertes.....	90	Navares de las Cuevas.....	54				
Cobos de Segovia.....	78	Juarros de Riomeros.....	66	Navares de Enmedio.....	161				
Coca.....	76	La Losa.....	62	Orejana y agregados.....	85				
Codorniz.....	167	Lastilla.....	40	Pajarejos.....	29				
Domingo García.....	72	Losana.....	29	Pedraza, Velilla y Rades.....	141				
Donchierro.....		Madrona.....	111	Perorrubio y Tanarro.....	39				
Botalhorno.....	49	Perogordo y Torredonde.....	52	Vellosillo.....	50				
Etrereros.....	43	Martín Miguel.....	91	Prádena.....	224				
Fuente de Santa Cruz.....	144	Mozoncillo.....	157	Pradentilla.....	24				
Gemenüno.....	54	Muñeveros.....	275	Puebla de Pedraza y Frades.....	54				
Santovenia.....	86	Navas de San Antonio.....	374	Rebollo.....	41				
Ituero.....	58	Ontanares.....	24	San Pedro de Gaillós.....	65				
Juarros de Voltoya.....	69	Ontoria.....	70	Santa Marta y Cabrerizos.....	22				
Labajos.....	281	Ortigosa del Monte.....	50	Santo Tomé del Puerto.....	66				
Laguna Rodrigo.....	34	Otero de Herreros.....		Sebúlcor y S. Miguel de Neguera.....	67				
Lastra de la Lama.....		Y Venta Herreros.....	257	Sepúlveda.....	73				
Lastras del Pozo y Monilla.....		Otones.....	47	Signero y Aldealapeña.....	84				
Mazarias.....		Pañuelos.....	28	Sotillo, Alameda y Fresneda.....	77				
Lagunilla.....	78	San Cristobal de Segovia.....	25	Sigueruelo.....	81				
Venta del Alcalde.....		Tabanera del Monte.....	15	Torre Valde San Pedro.....	46				
Molino de Castellana.....		Pelayos.....	53	Tarrubuelo.....	29				
San Pedro de las Dueñas.....		Tenzuela y agregado.....	26	Aldeanueva del Campanario.....	27				
Marazoleja.....	106	Revenga.....	39	Urueñas.....	51				
Marazuella.....	93	Navas de Riofrío.....	5	Valdesimonte.....	30				
Martín Muñoz de la Döhesa.....	429	Roda.....	57	Valle de Tabladillo.....	33				
Martín Muñoz de las Posadas.....	292	Salceda.....	89	Valleruela de Pedraza.....	52				
Marugan.....	78	Santiuste de Pedraza y Requijada.....	140	Valleruela de Sepúlveda.....	30				
Melque.....	104	Santo Domingo de Piron.....	37	Ventosilla y Tejadilla.....	15				
Miguel Ibañez.....	96	San Ildefonso.....	73	Villar de Sobrepeña.....	40				
Miguelañez.....	63	Sauquillo de Cabezas.....	74	Villaseca.....	47				
Montejo de Arévalo.....	154	Segovia.....	1804	Lo que me ha parecido conveniente insertar en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los pueblos comprendidos en el precedente repartimiento, concurran á satisfacer sus respectivas cuotas á D. Juan Muñoz, como delegado por mi para su cobranza en esta ciudad, Plazuela de los Espejos, núm. 6; advirtiendo que si al plazo de 15 días á contar desde esta fecha no acuden los pueblos á satisfacer las cantidades expresadas en la precedente relación, así como los descubiertos en que se hallen por los años de 1850 al 56 inclusive, cuya nota se insertó en el Boletín oficial de la provincia de 14 de Octubre último, me veré en la precision de solicitar los medios coercitivos, por mas que repugne á mi carácter, y que me sea demasiado sensible. Segovia 6 de Febrero de 1858.					
Blasconuño.....		Sotosalvos.....	46	=Gregorio Bayon.					
Monterrubio.....	111	Tabanera la Luenga.....	71	Las personas que quieran interesarse en la subasta, acudan al Ayuntamiento de esta villa, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir de base; teniendo entendido, que su remate tendrá efecto á los 30 días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las once de su mañana. Espinar 7 de Febrero de 1858.—El Alcalde, Gregorio Nuñez.					
Montuenga.....	97	Torrecaballeros y agregados.....	57	=Se sacan á pública subasta de órdenes superior 3440 pinos que se hallan señalados en el pinar de la Garganta de los propios de esta villa, cuyas clases son las siguientes:					
Moraléja de Coca.....	103	Terrieglesias.....	31	Reales.					
Muñopedro.....	118	Trescasas.....	96	200 del grueso de pie y eucardo á 40 rs.....	8000				
Nava de la Asuncion.....	275	Sonsoto.....	41	400 id. del de tercia á 30 rs.....	12000				
Nieva.....	31	Turégano.....	200	400 id. del de sesma á 24 rs.....	9600				
Ortigosa de Pestaño.....	45	Valdeprados y Guijasalvas	49	800 id. del de vigueta á 20 rs.....	16000				
Oyuelos.....	114	Valdevacas y el Guijar.....	224	1000 id. del de maderos de á 6 á 16 rs.....	16000				
Paradinas.....	112	Valseca.....	189	640 id. del de á 8 á 10 rs.....	6400				
Pascuales y Ochando.....	106	Valverde y Caserio de Lobones..	144	Total.....	68000				
Pinilla Ambrez.....	36	Veganzones.....	147	Las personas que quieran interesarse en la subasta, acudan al Ayuntamiento de esta villa, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir de base; teniendo entendido, que su remate tendrá efecto á los 30 días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las once de su mañana. Espinar 7 de Febrero de 1858.—El Alcalde, Gregorio Nuñez.					
Rapariegos.....	82	Vegas de Matute.....	111	=Don Sebastian Larios Nágera, segundo					
San Cristobal de la Vega.....	89	Yanguas.....	85	Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.					
San García.....	195	Zamarramala.....	114						
Santa María de Nieva.....	40	Zarzuela del Monte.....	182						
Santiuste de San Juan Bautista.....	145	<i>Partido de Sepúlveda.</i>							
Acedos.....		Aldealengua de Pedraza.....	65						
Tabladillo.....	29	Aldealcorbo.....	7						
Monibay.....		Consuegra.....	8						
Totocirio.....	46	Aldeanueva de Pedraza.....	65						
Villacastin.....	622	Aldeanueva de la Serrezuela.....	25						
Párraces.....	76	Aldeonsancho.....	18						
Villagonzalo.....	88	Aldeonte.....	40						
Villeguillo.....		Olmillo.....	40						
Villoslada.....		Covachuelas.....	90						
Peromingo.....	173	Arahuetes y Pajares de Pedraza.....	59						
<i>Partido de Segovia.</i>									
Abades.....	201	Arcones y agregados.....	127						
		Arevalillo.....	76						
		Barbolla.....	107						
		Olmo.....	47						

Teniente Alcalde, Presidente interino del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Segovia.

No habiéndose presentado al acto de declaración de soldados para la quinta de Milicias provinciales los moscos Angel Lopez y José Alvarez, números 17 y 52, del sorteo verificado en 15 de Noviembre del año último, cuyo paradero se ignora por mas diligencias que se han practicado al efecto, el Ayuntamiento que presido, ha acordado citarles y emplazarles por medio de edictos en la Gaceta y Diario de avisos de Madrid y Boletín oficial de la provincia, señalándoles hasta el dia 16 del corriente para que verifiquen su presentación en estas Casas Consistoriales, pues que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 9 de Febrero de 1858.
—Sebastián Larios Nágera.

Ayuntamiento de Coca.

Con la autorización del Sr. Gobernador se saca á pública subasta en venta las 1068 maderas de diferentes clases que arrojan los pinos quemados en el titulado Viejo de la comunidad de esta villa, bajo el tipo de 2050 rs. de su tasa y las condiciones del pliego formado que aprobado se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar á los treinta días de insertado este anuncio en el Boletín oficial, á la hora de las doce de la mañana en la Casa Consistorial de esta villa. Coca y Febrero 5 de 1858.—El Alcalde, Eusebio Puras.

Alcaldía del Espinar.

Se sacan á pública subasta de órdenes superior 3440 pinos que se hallan señalados en el pinar de la Garganta de los propios de esta villa, cuyas clases son las siguientes:

200 del grueso de pie y eucardo á 40 rs.....	8000
400 id. del de tercia á 30 rs.....	12000
400 id. del de sesma á 24 rs.....	9600
800 id. del de vigueta á 20 rs.....	16000
1000 id. del de maderos de á 6 á 16 rs.....	16000
640 id. del de á 8 á 10 rs.....	6400
Total.....	68000

Las personas que quieran interesarse en la subasta, acudan al Ayuntamiento de esta villa, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir de base; teniendo entendido, que su remate tendrá efecto á los 30 días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las once de su mañana. Espinar 7 de Febrero de 1858.—El Alcalde, Gregorio Nuñez.